



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Sol Nº28
Santander
Teléfono: 942387326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **0000378/2012**
NIG: 3907545320120001123
Materia: Otros actos de la Admon Local no Incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000023/2014

2126

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	DIOCESIS Y OBISPADO DE SANTANDER	JOSE MIGUEL RUIZ CANALES	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR	CARLOS DE LA VEGA HAZAS PORRÚA	FERNANDO BORRAJO DEL RIO

SENTENCIA nº 000023/2014

En Santander, a 17 de febrero de 2014.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña José Ignacio Lopez Carcamo, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 de Santander y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000378/2012 seguidos ante este Juzgado, a instancia de DIOCESIS Y OBISPADO DE SANTANDER representado por el Procurador D./Dña. JOSE MIGUEL RUIZ CANALES y asistido por de Letrado contra AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR representado por el Procurador CARLOS DE LA VEGA HAZAS y defendido por el Letrado D./Dña. FERNANDO BORRAJO .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 4 de diciembre de 2012, en la parte en que niega la exención del IBI respecto del museo diocesano de Santillana del Mar. Así



como contra la liquidación de dicho impuesto respecto del año 2011 y la correspondiente providencia de apremio.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento ordinario y la cuantía se ha considerado indeterminada.

FUNFAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora entiende que procede la exención del IBI respecto del inmueble de referencia, en cuanto bien de la Iglesia católica.

A fin de decidir sobre tal alegato, conviene tener en cuenta los siguientes preceptos de Derecho positivo:

A. Del RDLeg 2/2004:

-Art. 62:

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

2.
(...) c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979...".

B.- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979:



-Art. IV:

"1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

a) Exención total y permanente de la contribución territorial urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del Clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada."



C.- Ley 49/2002:

-Art. 15:

"1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

(...)

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales."

-Disposición Adicional Octava:



"Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica ..."

-Disposición Adicional Novena:

"1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior." (...).

-Art. 7:

"Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

(...)

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.



(...)

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

(...)

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20. 000 euros."

Hasta aquí la cita de Derecho positivo. Los subrayados son nuestros.



SEGUNDO.- La interpretación de la regulación citada permite la siguiente reflexión:

Dos son las fuentes de exención del IBI de los inmuebles de la Iglesia Católica:

-El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, por remisión de la LHL .

-La Ley 49/2002.

En la primera fuente, entendemos, subyace la libertad religiosa y, más concretamente, la dimensión de la misma que no se para en el respeto por el Estado de las creencias y su práctica, sino que llama al mismo a procurar el ejercicio efectivo de dicha libertad, a través de medidas y actuaciones que pueden ir desde la eliminación de obstáculos injustificados o desproporcionados hasta la actividad de fomento (la exención de impuestos puede verse como ejemplo). Y, en ese marco de relación entre las medidas del Estado y la efectividad del desarrollo de la libertad religiosa, la LHL y el citado Acuerdo entre Iglesia y Estado se fijan, a la hora de determinar la exención del IBI, en el destino del inmueble, atendiendo al que se relacione, de alguna forma relevante con el ejercicio del contenido de dicha libertad (el culto, la labor pastoral, la actividad de formación en la religión, y las correspondientes actividades instrumentales o complementarias imprescindibles).



La otra fuente (Ley 49/2002) implica una extensión de la exención del IBI a los bienes de la Iglesia Católica, respecto de la proveniente de la LHL y el Acuerdo referido; pues se proyecta sobre todos los bienes inmuebles de la Iglesia excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Esta fuente de exención del IBI no se justifica en la acción positiva del Estado en orden a procurar y facilitar el ejercicio de la libertad religiosa y las actividades que forman su núcleo, sino que se justifica en el reconocimiento de la labor social (cultural, de asistencia social, educativa, sanitaria, etc) de la Iglesia Católica, en atención a la cual se equipara su régimen fiscal a la de las entidades sin ánimo de lucro.

Ninguna de las fuentes de excepción citadas pueden verse como privilegios de la Iglesia Católica, es decir, como trato de favor por el simple hecho de ser la Iglesia Católica, sino como un régimen fiscal especial cuyo matiz a la carga general, marcada por la igualdad jurídica, de la contribución de todos a los gastos públicos, se justifica en el servicio que La Iglesia Católica (y otras iglesias) hace a relevantes intereses generales, cuales son el ejercicio de la libertad religiosa, por un lado, y los bienes y valores implicados en la sanidad, la asistencia social, la cultura, etc., por otro. Y, por lo tanto, ambas fuentes de exención deben restringirse a los inmuebles cuyo destino sea estrictamente el servicio a esos intereses generales, puesto que en esa rígida sujeción radica la garantía del mantenimiento de la debida proporcionalidad entre el sacrificio de la



igualdad jurídica que la sobredicha exención fiscal implica y el beneficio que conlleva para la realización de los referidos intereses generales, es decir, la garantía de que la excepción fiscal justificada no se deslice hacia el mero privilegio incompatible con la igualdad.

TERCERO.-El inmueble respecto del que la parte actora pretende la exención del IBI no está destinado al culto, ni a la actividad pastoral, ni a la formación religiosa, ni a actividades complementarias de estas; por lo que no queda bajo el amparo del art. 62 de la LHL, puesto en relación con el Acuerdo citado. Es de señalar que la pretensión de la parte actora se refiere al museo diocesano, no al monasterio en el que, dice, se ubica el mismo. No es, por ende, un inmueble destinado a la actividad monacal el objeto de la exención fiscal pretendida por la parte actora, sino un inmueble destinado a la actividad cultural propia de un museo.

Queda, por ende, el análisis de la otra fuente de exención (la Ley 49/2002):

La explotación económica propia de la actividad de museo está exenta del Impuesto de Sociedades; por lo que, si el inmueble de referencia se destina efectivamente a tal explotación (y otras relacionadas, como la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios, o la elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia, así como las instrumentales de éstas) estaría exento del IBI.



En cuanto a la acreditación del supuesto de la exención del IBI, en primer lugar, hay que reparar en que, aunque el esquema que dibuja el art. 15 citado parezca el de regla-excepción: están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de las entidades sin fines lucrativos (y la Iglesia Católica -DA9ª-), excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades; en realidad el precepto establece un único requisito de la excepción del IBI si bien que compuesto por tres elementos: Uno subjetivo: que se trate de una entidad sin fines lucrativos o de la Iglesia Católica. Y dos objetivo-jurídicos: que sea un inmueble propiedad de de la entidad interesada o de la Iglesia católica y que se dedique a una actividad no sujeta al Impuesto sobre Sociedades. Y, por lo tanto, el que pretende la exención del IBI, habrá que acreditar, no solo que es una entidad sin ánimo de lucro (en el caso de la Iglesia Católica, tal requisito se cumple "ope legis") sino, también, que el inmueble es de su propiedad y que está exento del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso presente, el inmueble alberga el museo diocesano, luego entra en juego el art. 7.4º de la ley 49/2002, según el cual están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas de la actividad de museo, siempre y cuando sea desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Según hemos entendido del planteamiento de la parte demandada, ésta pone el acento, por un lado, en la falta de prueba de que en dicho inmueble no se desarrollen actividades sujetas al Impuesto sobre Sociedades; y, por



otro, en la falta de prueba de que se cumpla el objeto y finalidad propios de un museo diocesano.

Respecto de lo primero, hay que decir que no es precisa una declaración formal de la Administración tributaria de que la actividad económica a que esté afecta el inmueble goza de exención del Impuesto sobre Sociedades, pues no se trata de una condición formal, sino material, de modo tal que lo necesario es que la actividad sea una de las recogidas en el art. 7 de dicha Ley, por lo que es esto lo que ha de acreditarse.

Y respecto de lo segundo, hay que reparar en que la Administración no afirma que el inmueble no se dedique a museo ni concreta actividades (ni siquiera indicios de actividad) ajenas a ese destino (considérese, además, que algunas actividades que, ordinariamente, pueden realizarse en un inmueble destinado a museo, están también exentas del Impuesto sobre Sociedades -apartados 8º y 9º del art. 7-). En realidad, el planteamiento de la Administración se limita a la expresión de una duda sobre la concurrencia de los supuestos de exención del Impuesto sobre Sociedades (y, por ende, del IBI).

Pero ese planteamiento no es suficiente para denegar dicha excepción; pues, aunque la carga de la prueba de la concurrencia del supuesto legal corresponde a quien pretende aquélla, cuando, como es el caso, el inmueble tiene asignado como destino una actividad exenta (en este caso, museo), la Administración (que tiene la disponibilidad de los medios de prueba, en realidad, los puede constituir, por ejemplo, con una actividad



inspectora) ha de aportar datos que, al menos, sean indiciarios de que ese destino no se cumple en la realidad o de que, además, se realizan otras actividades no exentas (ha de tenerse en cuenta aquí el desplazamiento de la carga de la prueba derivado del art. 217.7 de la LEC). Sin tales aportaciones, no cabe, en este caso, exigir a la parte demandante pruebas detalladas que descarten las dudas que la Administración introduce apodícticamente.

La Administración también ha aludido al condicionante previsto en el inciso final del art. 7.5º de la Ley 49/2002: “siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes”.

Pues bien, en primer lugar, hay que parar mientes en que el tenor literal del condicionante indica la relación del mismo, no con todas las actividades que contempla, sino únicamente con los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas. El hecho de que el condicionante se refiera a la normativa sobre bienes de interés cultural es muy relevante al respecto. Y, por otro lado, si extendemos dicho condicionante a las actividades de museo, biblioteca, archivo y centro de documentación, nos topáramos con la jurídicamente intolerable inseguridad provocada por la incertidumbre acerca de la normativa a considerar.

Y, a mayor abundamiento, cabe sostener, en línea con lo ya argumentado, que la Administración no puede limitarse a expresar dudas genéricas sobre



el cumplimiento del sobredicho condicionante, sino que ha de aportar, al menos, indicios de que la actividad (de museo, en este caso) no cumple concretas exigencias del régimen normativo de la misma.

En definitiva, debemos concluir que concurre el supuesto de exención del IBI dispuesto en el art. 15, en relación con el 7.4º, de la Ley 49/2002.

CUARTO.- Procede la imposición de las costas a la Administración demandada, en virtud de la regla establecida en el art. 139.1 de la LJCA.

FALLO

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo, anulo los actos impugnados, en cuanto se refieren al inmueble que alberga el museo diocesano de Santillana del Mar y declaro que dicho inmueble está exento del IBI. Impongo las costas a la Administración demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390400000037812 debiendo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.